



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00176/2019

Recurso de apelación número: 4440/2017

### EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

**Ilmos. Sres.**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)**

**D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO**

En la ciudad de A Coruña, a 28 de marzo de 2019.

En el recurso de apelación que con el número 4440/2017 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. NURIA ALONSO PABLOS, en nombre y representación de JOSÉ ANTONIO ALONSO COMESAÑA, asistido por el Letrado D. BERNARDO ARAMBURU VECINO contra la Sentencia 189/2017 de 26 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 368/2016, por la que se desestimó el recurso contra la Resolución del Ayuntamiento de Vigo de 27 de noviembre de 2015, por la que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25 de enero de 2001 para el derribo interior del edificio situado en la Plaza Compostela 24.

En el que es parte apelada el CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. BEGOÑA MILLAN IBARREN y defendido por la Letrada Consistorial D<sup>a</sup>. SUSANA GARCÍA ÁLVAREZ, y habiendo comparecido como parte interesada la entidad GALEUCHE, S.L. representada por la procuradora D<sup>a</sup>. MARÍA VICTORIA SOÑORA ÁLVAREZ y defendido por el Letrado D. JUAN JOSÉ YARZA URQUIZA.



## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- De la resolución recurrida.

El objeto del presente recurso de apelación es la Sentencia 189/2017 de 26 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 368/2016, por la que se desestimó el recurso contra la Resolución del Ayuntamiento de Vigo de 27 de noviembre de 2015, por la que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25 de enero de 2001 para el derribo interior del edificio situado en la Plaza Compostela 24

### SEGUNDO.- De los motivos del recurso de apelación esgrimidos por la recurrente, ahora apelante.

Por el recurrente se fundamenta el recurso de apelación en los siguientes motivos: **a)** indebida limitación del objeto del recurso al centrarse en la resolución de los dos únicos motivos de nulidad señalados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 en la St. 51/2006 de 24 de febrero, mediante una interpretación restrictiva y contraria al principio pro actione, que determina que la sentencia incurra en incongruencia omisiva, al no resultar lógico que se limite la posibilidad de la revisión a los motivos de nulidad cuyos indicios fueron apreciados por la precedente sentencia, señalando que el expediente de información pública en la Comisión de Seguimiento del Plan Especial de Edificios a Conservar permaneció desaparecida desde 2009 a 2015, por lo que solo pudo alegar sobre ello en la demanda, señalando que solo cabe aplicar el principio de la cosa juzgada respecto a las cuestiones que tuvieran en la precedente sentencia un pronunciamiento judicial expreso -cosa que ocurre con el Decreto 311/92 de condiciones mínimas de habitabilidad- pero no en relación con la cuestión del trámite preceptivo de información pública que no se aborda ni directa ni indirectamente en la sentencia y requiere un pronunciamiento judicial que no se ha producido; **b)** la sentencia apelada no atiende al incumplimiento apreciado en la precedente St. 51/2006 de 24 de febrero, acerca del apartado 8.1.c) del Plan Especial de edificios a conservar y el máximo del fondo edificable, que entendió aplicable en todo caso, por lo que se produce una contradicción entre ambas sentencias que deben ser evitados mediante la aplicación del principio de cosa juzgada; **c)** que se vulneró el principio de seguridad jurídica porque la ficha de la manzana 7 establece un máximo de fondo edificable para la finca 24 de 16 metros, por lo que la concesión de la autorización con un fondo de 19,30 resulta nula de pleno





derecho, por lo que una interpretación como la ofrecida en la Sentencia acerca de la "filosofía del PEEC" no puede ser acogida, sin que el apelante se base en interpretaciones sino en la literalidad de la norma 8.1.c que trata de impedir paredes ciegas como la autorizada en esta licencia; **d)** tratándose de un edificio con protección estructural el grado más intenso de intervención es el de reconstrucción integral que debió ser fidedigna en todos sus extremos tanto interiores como exteriores (Norma 7.1.4) por lo que el incumplimiento resulta evidente; **e)** si la base para la desestimación es lo erróneo de la norma de aplicación, entiende el recurrente, que habrá de convenirse que existen dudas de derecho que determinan la no imposición de las costas procesales.

En atención a lo expuesto termina interesando la estimación del recurso, la revocación de la sentencia de instancia y estimación de la demanda, subsidiariamente, se declare la nulidad de la sentencia ordenando el dictado de otra en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas en su demanda.

**TERCERO.-** De la oposición al recurso por la el Ayuntamiento de Vigo.

Por el Concello de Vigo se señala que contrariamente a lo que se afirma en el recurso de apelación la sentencia es coherente con la precedente del Juzgado número 1, de 4 de marzo de 2003, ya que el único motivo por la que condenó a incoar el expediente de revisión es por el fondo edificable, que señalando en la ficha en 16 metros se autorizó de 19,30 metros, centrandó ahora su impugnación en motivos de nulidad diferentes.

Advierte que la omisión del trámite de información pública en la Comisión de Seguimiento -que no se alegó en la solicitud de revisión de oficio- solo determina la nulidad de pleno derecho si dio lugar a la indefensión real y efectiva, que no concurre en el presente caso ya que el recurrente tuvo oportunidad de denunciarlo en el precedente procedimiento judicial.

Por otra parte señala que como indicó el Consello Consultivo en su informe se trata de una discrepancia en la normativa que no determina una nulidad de pleno derecho y, finalmente, que la compatibilidad de las obras autorizadas y el grado de protección fue explicado por el Arquitecto Sr. Álvarez, por lo que termina interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.



CUARTO.- Oposición al recurso por la GALEUCHE, S.L. comparecida como codemandada.

Por la codemandada, después de advertir que la recurrente se aquietó con la declaración de la precedente sentencia en relación con el supuesto incumplimiento del Decreto 311/1992, no puede alegar la falta del trámite de información pública, cuando en el expediente resulta la existencia de numerosas notificaciones y su recepción por el mismo.

Denuncia que el recurrente pretende recuperar unos plazos que dejó transcurrir sin impugnar directamente la licencia, como advierte la sentencia han transcurrido 16 años desde su concesión e incluso ha prescrito la acción de caducidad de la acción de reposición de la legalidad urbanística, indicando que la documentación obrante en el expediente es ilustrativa de la existencia de un error en el grafiado del fondo edificable en la ficha, como señaló el perito Sr. Álvarez y consignó el Concello Consultivo, por lo que no resultaba en el presente caso la exigencia de respetar el mínimo de 2 metros del fondo, sino que habría de respetarse el fondo preexistente, que es de 19,30 metros.

Después de referir el informe emitido por el perito, los precedentes del Concello Consultivo y los documentos obrantes en el expediente concluye que el recurso ha de ser desestimado, la sentencia confirmada con expresa imposición de costas al apelante.

QUINTO.- Señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de esta Sala se señaló el presente recurso de apelación para votación y fallo el 14 de marzo de 2019.

Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado Julio César Díaz Casales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**No se aceptan** los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que habrán de entenderse sustituidos por los que se pasan a exponer.

PRIMERO.- De los antecedentes de la cuestión que resultan de la sentencia de instancia.

En el presente caso resulta conveniente hacer una reseña de antecedentes para facilitar el entendimiento de lo que hemos





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de resolver y lo que diremos en los fundamentos siguientes. Son los siguientes:

1.- La entidad Galeuche, S.L. obtuvo licencia, otorgada el 25 de enero de 2001, para proceder a la demolición interior del Edificio sito en el número 24 de la Plaza de Compostela de Vigo, ordenándose la conservación de la fachada principal y permitiéndose la construcción de dos sótanos dedicados a garaje, un bajo con entreplanta y 8 plantas.

2.- El recurrente solicitó la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de la licencia y ante la desestimación presunta promovió el Procedimiento Ordinario 256/2003 del Juzgado de lo Contencioso 1 de los de Vigo que culminó con la St.51/2006 de 24 de febrero condenando al Ayuntamiento a tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, que dispuso:

*"...ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de JOSE ANTONIO ALONSO COMESAÑA frente al AYUNTAMIENTO DE VIGO seguido como P.O. 256/03, contra la Resolución arriba indicada, que se declara contraria a Derecho, con la consiguiente condena de la Administración municipal demandada a iniciar, tramitar y resolver el correspondiente expediente de revisión de oficio de la licencia concedida a GALEUCHE, S.L. el día 25.01.2001 en el expediente administrativo 32.759/421 por los motivos expuestos en esta Resolución, todo ello sin pronunciamiento en materia de costas..."*

3.- Por Resolución de la Gerencia de Urbanismo de 27 de noviembre de 2015 se declara no haber lugar a la revisión de la licencia por no estar incurso la misma en motivo de nulidad de pleno derecho.

4.- En la sentencia de instancia se desestimó el recurso, con imposición de costas al recurrente si bien limitada a la cantidad máxima de 700 €.

**SEGUNDO.-** Sobre la incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento de motivos de nulidad no esgrimidos en la solicitud de revisión de oficio.

En primer lugar es preciso advertir que la incongruencia omisiva de las sentencias se produce cuando la misma deja de resolver alguna de las pretensiones esgrimidas por las partes en sus escritos, pero no cuando se ofrece una respuesta razonable y razonada a la falta de pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas, como ocurre en el presente caso. En relación con el vicio de incongruencia es preciso recordar la doctrina jurisprudencial.



T.S. de 1 octubre 2009 (Ref. el derecho 2009/234775)

"...Así como la vinculación del Juzgador a las pretensiones de las partes es absoluta, de modo que cualquier desviación que incida sobre las pretensiones supone incurrir en incongruencia, por el contrario esa vinculación ha de calificarse de relativa en relación con los motivos de impugnación u oposición, en cuanto respecto a estos el Tribunal dispone de la facultad de introducir en el debate procesal otros distintos a aquellos que fueron apreciados por las partes... Lo que no es procesalmente admisible y es lo que en definitiva denuncian los recurrentes expropiados en el motivo segundo de su escrito de interposición, es que el Juzgador introduzca nuevos motivos sin dar la oportunidad a las partes de debatirlos, trámite cuya omisión, por violar el principio de contradicción y provocar una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas sentencia del Tribunal Constitucional 40/2006, de 13 de febrero), conlleva la nulidad de actuaciones y la necesidad de retrotraerlas al momento en que la Sala de instancia incurrió en la falta..."

El mismo Tribunal Supremo en la St. de 16 marzo 2009 (Ref. el derecho 2009/42623) indicó

"...existe incongruencia cuando se produce una inadecuación entre el fallo o parte dispositiva y el petitum o los términos en que las partes plantearon sus pretensiones (sentencias del Tribunal Constitucional 13/1987, FJ 3º, y 48/1989, FJ 7º). Ese desajuste puede serlo por exceso, por conceder más -incongruencia ultra petitum - o algo distinto de lo pedido -incongruencia extra petitum -, modificando de forma sustancial el objeto del proceso, con la consiguiente sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a sus respectivas pretensiones (sentencia constitucional 9/1998, FJ 2º). La desviación en que la incongruencia consiste se mide, en consecuencia, comparando el fallo y el contenido de las peticiones de los contendientes, no concediendo otra cosa o más de lo pedido por el demandante, ni menos de lo admitido por el demandado ... Hay, pues, un defecto de incongruencia que nos obliga a estimar este motivo del recurso de casación y a anular los autos recurridos por tal razón. Llevan razón los jueces a quo cuando, conscientes de que su pronunciamiento rebasa los límites del diálogo dialéctico mantenido en el proceso, diferencian entre las pretensiones y los argumentos que se esgrimen para sustentarlas, a los que el Tribunal no debe una ciega sujeción en virtud del principio iura novit curia, pero precisamente su decisión no ha preterido las razones jurídicas ofrecidas por las partes sino sus pedimentos, respecto de los que la exigencia de congruencia es mucho más rigurosa (sentencias del Tribunal Constitucional 26/1997, FJ 4º EDJ 1997/54 ; 101/1998, FJ 2º EDJ 1998/3757 ; y 132 /1999, FJ 4º EDJ 1999/19185..."

Pues bien, en el presente caso la sentencia de instancia refiere el previo pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Vigo en la St. 52/2006, concreta los motivos de nulidad esgrimidos entonces para resolver la procedencia de iniciar el procedimiento de revisión de la licencia y limita la procedencia de examinar





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

exclusivamente el único indicio de vicio que, a juicio de la precedente sentencia, debía motivar el seguimiento del procedimiento de revisión (el incumplimiento de las prescripciones sobre el patio establecidas en el PEEC) por lo que hemos de concluir que lejos de incurrir un supuesto de incongruencia por parte de la sentencia ofrece una respuesta fundada, por lo que este motivo del recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO.- Sobre la posibilidad de denunciar en la demanda motivos de nulidad que no articuló en la solicitud de revisión de oficio.**

Al hilo de lo anterior hemos de examinar sí en la sentencia de instancia se vulnera el principio "pro actione", como se alega en el recurso, entendido en el sentido de facilitar el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo sin someterlas a rigorismos formales que puedan resultar, por excesivos, contrarios a la tutela judicial efectiva.

Para resolver tal cuestión no podemos olvidar que estamos en presencia de una resolución recaída en un procedimiento de revisión de oficio de un acto administrativo -el otorgamiento de la licencia- que es firme y definitivo. Por ello ese principio de favorecimiento de la revisión ha de ser observado con especial cautela, toda vez que se trata de limitar la efectividad de actos administrativos que afectan a la "seguridad jurídica" lo que conviene no perder de vista. En relación con estas cuestiones el T.S. tiene establecido en la St. de 10 de julio de 2018 (Dictada en el Recurso de casación 1555/2016) lo siguiente:

*DECIMOCUARTO.- Por otro lado, la excepción que regula el art. 106 de la LPAC, en lo relativo a la concurrencia de la equidad, la buena fe no resulta de aplicación al caso, por las razones que sucintamente expresamos.*

*Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.*

*El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la*



seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992 ).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , «[...] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «[...] las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se recoge la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la Ley 30/1992, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm.





1404/2016, de 14 de junio (rec. núm. 849/2014 ), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1934/2014), exige «[...] dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes».



Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que «[...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" (STS de 17 de enero de 2006). Y también hemos señalado que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe [...]», tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. núm. 2191/2005 ).

Aplicando este criterio al presente caso nos lleva a concluir que: **1º)** la autolimitación que se puso al juzgador de instancia en la sentencia resulta correcta, de modo que no solo debía excluir del enjuiciamiento el incumplimiento del Decreto 311/1992 de condiciones mínimas de habitabilidad, sino también cualquier otra infracción que no hubiera sido denunciada en la solicitud de revisión de oficio, como es la falta del trámite de información pública, que se reconoce alegado por primera vez con ocasión de la demanda; **2º)** en relación con el incumplimiento por el patio del Decreto 311/1992 la apelante acepta que su desestimación viene determinada por el principio de cosa juzgada, ya que la St. 51/2006 se pronunció en sentido desestimatorio sobre esta cuestión; **3º)** el principio de cosa juzgada no se agota en los motivos de revisión acogidos en la sentencia sino que con arreglo a la literalidad de su parte dispositiva solo cabía el examen de los motivos expuestos en la propia sentencia; y **4º)** que, como se dice en la sentencia de instancia, permitir el examen de cuestiones nuevas al margen de las que motivaron la exigencia del procedimiento de revisión equivaldría a abrir la posibilidad de una impugnación extemporánea de la licencia por motivos que no determinan la nulidad de pleno de derecho de la licencia, lo que entrañaría un supuesto de desviación procesal.

Por otra parte el encontrarnos en un procedimiento de revisión de oficio hace inaplicable el criterio seguido en la



St. del T.S. de 5 de mayo de 2009 -alegado por la parte apelante- porque en ese caso se trataba de un supuesto en el que se había apreciado en la instancia desviación procesal por haber alegado en la demanda motivos diferentes a los esgrimidos en el recurso administrativo, que nada tiene que ver con el supuesto actual en el que, insistimos, se trata de un procedimiento de revisión instando en relación con una licencia otorgada 5 años antes y en relación con la cual la sentencia que ordenó el seguimiento del procedimiento de revisión lo limitó a un solo motivo.

En cualquier caso el recurrente justifica la falta de alegación de la omisión del trámite de información pública hasta la demanda porque el expediente de consulta previo a la Comisión (EXP. 4750/411) no formó parte ni del expediente de revisión de oficio ni del judicial en que se dictó la sentencia que obligó a su resolución, es más, afirma que la documentación estuvo "desaparecida" desde julio de 2009 hasta mayo de 2015 (folios 57 y 81 del Expte 3911/426) y solo se pudo constatar cuando se le dio traslado del expediente para la formalización de la demanda.

No obstante, contrariamente a lo que se alega en el recurso de apelación, tratándose de un trámite preceptivo con arreglo a lo previsto en la norma 8.5.2 del Plan Especial de Edificios a Conservar la desaparición del expediente y la falta de acreditación de su cumplimentación hubieran exigido, contrariamente a lo que afirma, su alegación como un motivo de nulidad de pleno derecho de la licencia cuya revisión se instaba, por lo que, al margen de la falta de acreditación de que esta circunstancia le hubiese ocasionado efectiva indefensión, habida cuenta de que la ejecución de la obra y su desarrollo no podía pasar desapercibida al apelante, se impone la desestimación de este motivo de apelación.

**CUARTO.-** Sobre la vulneración del principio de cosa juzgada.

El recurrente mantiene que los pronunciamientos de la sentencia de instancia entran en contradicción con el criterio sentado por la St. 51/2006 de 26 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso número 1, al entender que en ésta se apreció la existencia de un motivo de nulidad de pleno derecho por vulneración del apartado 8.1.c) de las normas del Plan Especial de Edificios a Conservar, llegando a tachar de contradictoria la sentencia apelada por la circunstancia de que se atiene a ese precedente en lo que respeta a los motivos de la incoación del procedimiento de revisión y sin embargo no se ajusta a lo que resuelve sobre esta vulneración.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Es evidente que la contradicción solo es aparente y en todo caso hemos de ceñirnos a los que ambas sentencias declaran en relación con lo que fue objeto de recurso en cada caso.

Así en el P.O. 256/2003, en el que se dictó la sentencia 51/2006 de 26 de febrero, lo que se recurría era la desestimación presunta de la solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de la licencia y se concluyó que procedía seguir el procedimiento. En tanto que en el que concluyó con la sentencia recurrida el objeto del recurso fue la resolución dictada como resultado de aquel procedimiento de revisión. Por lo que, mientras para aquél resultaba suficiente la existencia de indicios -como acertadamente los califica la sentencia recurrida- de motivos de nulidad para ésta, sin embargo, era necesario constatar que aquél motivo de nulidad se produjo. Por lo que no existe contradicción alguna entre ambas sentencias.

En cualquier caso de seguirse el criterio que mantiene el recurrente el procedimiento de revisión resultaría prescindible, lo que no es de recibo, ya que en su caso se omitirían trámites preceptivos (audiencia interesado, dictamen consello consultivo) cuando no resulta comparable aquél pronunciamiento habida cuenta del objeto del recurso y de las pruebas practicadas, con el segundo en el que el objeto es ya sí la cobertura autorizatoria del edificio decae, con las consecuencias que ello comporta y, por ello, la prueba practicada resultó mucho más cumplida.

En todo caso, aunque el T.S. admite que con ocasión de un recurso contra la inadmisión de un procedimiento de revisión se declare la anulación del acto en base a criterios de economía procesal, esto solo cabe excepcionalmente, porque de ordinario el enjuiciamiento de los motivos de nulidad en los procedimientos en los que se discute la procedencia del iniciar o no el proceso de revisión revisten un carácter de provisionalidad que no pueden predeterminar lo que en ellos se ha de resolver de forma definitiva. En este sentido se pronuncia el T.S. en la St. de 8 de abril de 2008 (Recurso 711/2004) en la que, después de admitir la declaración de nulidad de la licencia con ocasión de la denegación del procedimiento de revisión, dejó sentado:

*Tal y como hemos realizado en nuestras SSTS de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y, fundamentalmente, en la de 18 de diciembre de 2007, debemos poner de manifiesto ---e insistir--- en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido*



firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia".

Es, pues, en este expresado marco restrictivo como debe analizarse este control previo ---traducido en inadmisión--- de la solicitud de revisión de oficio llevado a cabo por el Ayuntamiento de Viveiro, y dejado sin efecto por la sentencia de instancia. En síntesis, pues, lo que nos ocupa es, teniendo como referencia la sentencia impugnada, la comprobación de la concurrencia, o no, de la causa de inadmisibilidad que el Ayuntamiento tomó en consideración, y que la Sala de instancia ha rechazado.

En el supuesto de autos, pues, como bien sabemos, la cuestión queda centrada, en primer término, en comprobar si la solicitud del recurrente se basaba en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la citada LRJCA, habiendo considerado el Ayuntamiento de Viveiro que no se producía tal fundamentación en la solicitud del recurrente, decisión que, con base en los razonamientos que antes hemos transcrito, fue anulada por la Sala de instancia en la sentencia que ahora revisamos.

La posibilidad ---de declaración de inadmisión--- no figuraba en la inicial redacción de la LRJPA, señalando la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que es en dicha norma en la que, "en materia de revisión de oficio, en el artículo 102, se introduce un trámite de inadmisión de las solicitudes de los interesados, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma". Se establece, así, una fase previa en el examen de las solicitudes de revisión de oficio, que permita de forma rápida el rechazo a limine de aquellas peticiones que sean infundadas, mediante una resolución de inadmisión a trámite de las solicitudes, adoptada con las necesarias garantías.

Obvio es, que no nos encontramos, pues, todavía, en este momento, ante una cuestión de fondo en la que debemos decidir sobre la real y efectiva concurrencia de la citadas causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la LRJPA, sino tan solo en la situación, inicial, de comprobar si, de los hechos o circunstancias alegadas en el escrito de solicitud dirigido por las recurrentes al Ayuntamiento, puede, ab initio, deducirse una relación o conexión de tales hechos o circunstancias con alguna de las mencionadas causas de nulidad de pleno derecho, que cuente con entidad suficiente para merecer una mas detallada consideración y examen, sometiénola, en consecuencia, a los trámites esenciales del procedimiento de revisión de oficio; debe, por tanto, existir, una cierta consistencia en la citada relación entre las circunstancias o hechos narrados y el elemento determinante de la causa de nulidad, o, dicho de otra forma, debe aparecer ya, desde esta perspectiva inicial, una apreciable configuración fáctica de la que poder deducir, con los habituales criterios de la lógica





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*jurídica, la posibilidad de integrar o acreditar, a lo largo del procedimiento que se inicia, los diversos requisitos que las causas de nulidad requieren; ha de contarse, en consecuencia, con algún dato relevante del que poder deducir, con un cierto grado de certeza, la concurrencia de los elementos determinantes de las causas de nulidad alegadas.*

*No basta, pues, con la simple cita de la causa de nulidad, ya que es preciso que, no obstante la provisionalidad que debe caracterizar tal examen inicial, se cuente, al menos, con datos objetivos y fiables que pudieran ser el germen de la mencionada causa de nulidad de pleno derecho, a acreditar en el procedimiento que se inicia. Debe, por ello, desde este momento inicial, poder contrastarse la verosimilitud y consistencia de la causa de nulidad alegada.*

Por lo que también este motivo del recurso ha de ser desestimado.

**QUINTO.- Sobre la vulneración del fondo edificable y la configuración de la fachada posterior del edificio.**

Centrándonos en el motivo de nulidad esgrimido por el apelante es preciso advertir que ninguna de las partes discute que en la licencia se permitió una construcción con un fondo edificable de 19,30 metros y que no se exigió un retranqueo o separación de 2 metros en relación con la fachada posterior del edificio, sino que se permitió llevar la construcción hasta el límite de lo ocupado por la edificación original, dando lugar a una construcción como medianera de un muro ciego sin que exista un acuerdo de mancomunidad del mismo. Tampoco se discute que se trata de un edificio con protección estructural.

Para abordar esta cuestión hemos de recordar de nuevo que estamos en presencia de la impugnación de una resolución dictada en un procedimiento de revisión de oficio de una licencia urbanística que, como bien se dice en la sentencia de instancia, no puede desconocerse que solo cabe anularla por motivos de nulidad de pleno derecho y no por vicios de anulabilidad que tendrían cabida de haberse impugnado oportunamente la licencia, de lo contrario estaríamos desnaturalizando o pervirtiendo el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, que es un recurso extraordinario que solo cabe contra actos que de modo grosero incurren en causas de nulidad de pleno derecho, haciéndolo idéntico a los procedimientos de impugnación ordinarios. Por ello es preciso que se acredite que la licencia cuya revisión se insta incurra en el vicio de nulidad establecido en el Art. 62.1 letra f) de la LPAC, esto es que transfiera al licenciatarario derechos o facultades cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (actual Art. 47.1 letra f) de la Ley 39/2015)



por lo que el concepto de "requisito esencial" se tornará capital para resolver el presente recurso.

En este sentido se pronuncia el T.S. entre otras en las siguientes sentencias:

St. del TS de 24 de abril de 2015 (Recurso: 427/2013 Ponente: MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA)

*SEXTO .- La falta de fundamento en que se basa la resolución impugnada no se produce porque no se haya invocado ninguna causa de nulidad plena, sino porque la que se ha invocado, manifiestamente, no concurre. Es el caso de la causa prevista en el artículo 62.1. f) de la Ley 30/1992, que no está concebida para supuesto como el ahora examinado.*

*El motivo previsto en el artículo 62.1. f) de la Ley 30/1992 se reserva para los casos en que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico que comportan la adquisición de facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición. Esos requisitos esenciales se refieren a los presupuestos esenciales de los destinatarios de los actos, de modo que se no se reúnan las condiciones que de modo ineludible deben concurrir para ser titular de un derecho u ostentar la facultad que se reconoce, lo que no guarda relación con la denominación de una determinada titulación universitaria.*

*Este precepto, artículo 62.1. f) ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina del Consejo de Estado de modo estricto, pues la expansión de esta causa pulverizaría las tradicionales categorías de invalidez de los actos administrativos, desdibujando los linderos entre la causas de nulidad plena y de anulabilidad, haciendo pasar por causa de nulidad de pleno derecho a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, lo que atentaría gravemente a la seguridad jurídica.*

*En definitiva, para la concurrencia de esta causa se requiere que no sólo haya un acto atributivo de un derecho y que este sea contrario al ordenamiento jurídico, sino que, además, falten esos requisitos esenciales, relativos a la estructura básica y primaria de la propia definición del acto, respecto del destinatario titular del derecho.*

St. 117/2018 del T.S. de 29 de enero de 2018 (Recurso: 2892/2015 Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH)

*SEXTO.- Además del argumento del cambio de criterio que acabamos de rechazar, la parte recurrente considera que la revisión de oficio no podía aplicarse en este caso por impedirlo el artículo 106 de la Ley 30/1992, que denuncia como infringido por la sentencia impugnada.*

*El artículo 106 de la Ley 30/1992 limita las facultades de revisión "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."*





*Esta Sala ha dicho, en relación con la revisión de los actos firmes y sus limitaciones establecidas por el artículo 106 de la Ley 30/1992, en sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) seguida de otras muchas, que la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro.*

*Ante la redacción de este precepto, es doctrina jurisprudencial de la Sala, recogida en sentencias de 13 de febrero de 2012 (recurso 6884/2009), 13 de abril de 2012 (recurso 5646/2010), 17 de mayo de 2012 (recurso 4875/2010), 25 de mayo de 2012 (recurso 5117/2010) y 13 de mayo de 2015 (recurso 192/2014) entre otras, que la existencia o no de estas circunstancias que prevé el artículo 106 de la ley 30/1992, y que suponen una excepción del principio general de inexistencia de plazo para solicitar la revisión de los actos nulos de pleno derecho, ha de ser examinada caso por caso.*

*El artículo 106 de la Ley 30/1992 contempla dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"), y por otro, que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.*

*En cuanto al primero de dichos requisitos, la parte recurrente invoca el tiempo transcurrido hasta el inicio del procedimiento de revisión de oficio, que en su criterio constituye una dilación injusta.*

En el presente caso toda la prueba se centró en sí la licencia respetaba o no el fondo edificable, que en la manzana 7 del Plan Especial se establecía en un máximo de fondo edificable para la finca 24 de 16 metros, en tanto que la licencia autorizó una construcción que lleva el fondo hasta los 19,30, en función de que era hasta dónde llegaba la edificación originaria.

A este respecto hemos de advertir que el recurrente, ahora apelante, fundamenta la nulidad que defiende en una interpretación literal de la norma 8.1.c del Plan Especial y Catálogo Complementario de Edificios, Conjuntos y Elementos a Conservar que dispone:

*"...Se definen como manzanas sin alineaciones interiores y sin aprovechamiento público interior aquellas que, por sus pequeñas dimensiones y su grado de colmatación, no es posible establecer en ellas aprovechamiento público interior ni fondos máximos edificables pudiendo llegar con la edificación a 2 m del fondo de la parcela, abriendo siempre fachada a la zona posterior, a no ser que se construya de acuerdo con el colindante de manera que no*



*queden paredes ciegas, pudiendo en este caso llegar con la edificación al fondo de la parcela.*

*Las manzanas afectadas por este tipo de tratamiento son las restantes.."*

El entendimiento de la norma exige que tengamos en cuenta que en el apartado distingue varios supuestos, el primero referido a manzanas con aprovechamiento público interior aplicable exclusivamente a una serie de manzanas que enumera -entre las que no se encuentra aquella en la que se encuentra el número 24 de la Plaza- un segundo en el que se encuentran las manzanas con alineación interior pero sin posibilidad de aprovechamiento público, que también concreta a determinadas manzanas entre las que tampoco se encuentra la afectada por la licencia y, por último, las restantes en las que se aplicaría la norma de la separación hasta 2 metros del linderos con tratamiento de fachada y sin posibilitar paredes ciegas, salvo acuerdo con las propiedades vecinas, que es la norma transcrita y que, por lo tanto resultaría aplicable.

Pues bien, sentado lo presente resulta que en la instancia prestaron declaración dos arquitectos con posturas diametralmente opuestas.

Por parte recurrente prestó declaración D. RAMÓN REBOREDA MARTÍNEZ, que en su informe defendió que lo procedente hubiese sido que, como se hizo en la construcción del número 25, la fachada posterior del edificio hubiese respetado el fondo de la edificación originaria hasta la altura que tenía la edificación protegida y en las nuevas alturas se retranqueara 2 metros con tratamiento de fachada, debiendo respetarse igualmente el patio centrado en la fachada, en lugar de desplazarlo hacia una esquina, advirtiendo que la configuración realizada impide la ventilación en la parte posterior del edificio del recurrente, sito en la Calle Luis Taboada, en relación con la cual advierte que puede ampliar una planta.

Por su parte la personada como codemandada e interesada, la entidad GALEUCHE, S.L. se aportó un informe firmado por el Arquitecto D. JOSÉ ÁLVAREZ ÁLVAREZ en el que defiende que se trata de una obra de rehabilitación con adicción de 3 plantas, trasladándose el patio trasero por funcionalidad y como una decisión técnica y que podía mantenerse el fondo de la edificación originaria, pese a que la ficha establece de 16 m., porque así resulta del apartado b) de la norma 8 que ordena atender a las situaciones existentes, sin que resultara necesario el acuerdo con los





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

lindantes porque en la finca era posible cumplir con las condiciones de habitabilidad, entendiendo que el Plan especial merece una interpretación integradora y coherente, por ello lo que se obligaba a conservar era la fachada pero se permite el vaciado interior como única forma posible de elevar la edificación desde las 4 alturas preexistentes hasta las 7 permitidas más 2 áticos.

La referencia a las diferentes interpretaciones de una misma normativa evidencia que estamos en presencia de una cuestión dudosa que en su caso de haberse impugnado directamente la licencia hubiese podido merecer otra respuesta, pero impugnándose una resolución dictada en un procedimiento de revisión no encaja en un supuesto de nulidad de pleno derecho, porque no se ha acreditado que la recurrente no cumpliera los requisitos esenciales para el reconocimiento del derecho a materializar la edificación en los términos en que lo hizo.

Esto que se dice en relación con la fachada posterior del edificio y la pared medianera levantada -que era el único motivo por el que la precedente sentencia entendía procedente seguir el procedimiento de revisión- resulta igualmente aplicable a las modificaciones experimentadas en relación con las otras dos medianeras y su compatibilidad con la protección estructural del edificio, porque resulta dudoso que pueda exigirse que permanezcan tal como estaban en la edificación originaria cuando se permiten unos incrementos de volumen que duplican el preexistente, por ello se impone la desestimación de este motivo de impugnación.

**SEXTO.- Costas impuestas en la instancia.**

El recurrente dedica el último de los motivos de su recurso a las costas que se le impusieron en la instancia. Ciertamente su cuantía es reducida para un recurso tan complejo como este. Pero hemos de dar la razón al recurrente que el recurso presentaba dudas de derecho que justifican su no imposición, sin olvidar tampoco que el recurrente acreditó la existencia de un perjuicio ya que condiciona las posibilidades de ventilación y perjudica el soleamiento de su edificio, por ello este pronunciamiento de la sentencia sí ha de ser revocado, dejando sin efecto la imposición de costas de la sentencia de instancia.



**SÉPTIMO.** - Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrá al recurrente sí se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso no procede su imposición al recurrente ya que el recurso ha sido parcialmente estimado.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS:** Que debemos **ESTIMAR EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup>. NURIA ALONSO PABLOS, en nombre y representación de JOSÉ ANTONIO ALONSO COMESAÑA contra la Sentencia 189/2017 de 26 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de los de Vigo en el Procedimiento Ordinario 368/2016, por la que se desestimó el recurso contra la Resolución del Ayuntamiento de Vigo de 27 de noviembre de 2015, por la que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25 de enero de 2001 para el derribo interior del edificio situado en la Plaza Compostela 24, **REVOCANDO LA MISMA** en el sentido de dejar sin efecto la condena en costas de la instancia, **CONFIRMÁNDOLA** en lo restante, sin hacer expresa imposición de las generadas en esta segunda instancia.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante este Sala bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. que, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la LRJCA, habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el Art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00189/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000701

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000368 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: BERNARDO ARAMBURU VECINO

Procurador D./Dª: NURIA ALONSO PABLOS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, CALEUCHE S.L.

Abogado: ,

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ, MARIA VICTORIA SOÑORA ALVAREZ

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 368/2016,

SENTENCIA , N° 189/2017

Vigo, a 26 de julio de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 368 del año 2016, a instancia de D.

como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña.

Nuria Alonso Pablos y defendida por el Letrado D. Bernardo Aramburu Vecino, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo Molins y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Susana García Álvarez, interviniendo como codemandada CALEUCHE S.L., representada por la Procuradora Dña. Victoria Sónora Álvarez y defendida por el Letrado D. Juan José Yarza Urkiza, contra la Resolución de 5-9-2016 de la Concelleira delegada del Área de Urbanismo del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 27 de noviembre de 2015, que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25-1-2001 a la entidad Caleuche S.L. para realizar el derribo interior del edificio situado en la \_\_\_\_\_, manteniendo la fachada principal y construir dos sótanos destinados a garaje-aparcamiento, planta baja con entreplanta y ocho plantas más (expediente 32759/421).

ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO:** La Procuradora Dña. Nuria Alonso Pablos actuando en nombre y representación

de D. \_\_\_\_\_ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 26-7-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 27 de noviembre de 2015, que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25-1-2001 a la entidad Caleuche S.L. para realizar el derribo interior del edificio situado en la \_\_\_\_\_, manteniendo la fachada principal y construir dos sótanos destinados a garaje-aparcamiento, planta baja con entreplanta y ocho plantas más.

Mediante decreto se acordó tener por interpuesto el recurso y su admisión a trámite, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO:** Mediante auto de 13 de octubre de 2016 se amplió el recurso contencioso-administrativo a la Resolución de 5 de septiembre de 2016 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 27 de noviembre de 2015, que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25-1-2001 a la entidad Caleuche S.L.

Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se acuerde declarar la nulidad de los actos administrativos de aprobación de la consulta previa y de otorgamiento de la licencia concedida el 25/01/2001 a la entidad Caleuche, SL para realizar el derribo interior del edificio situado en \_\_\_\_\_, manteniendo la fachada principal y construir dos sótanos destinados a garaje-aparcamiento, planta baja con entreplanta y ocho plantas más, así como la de todos los actos que hayan sido dictados en ejecución del mismo o traigan causa de él; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración y llevarla a pleno efecto, realizando cuanto actos resulten necesarios para lograr la reposición de la legalidad urbanística vulnerada, así como al abono de las costas del procedimiento.

**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

La codemandada CALEUCHE S.L. presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso en todo aquello que no se refiera al fondo edificable o alineación interior de la edificación autorizada por la licencia litigiosa, y en todo caso, su desestimación, con expresa imposición de costas a la demandante.





**CUARTO:** Por decreto de se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada y mediante auto se dispuso recibir el procedimiento a prueba. Practicada la prueba admitida y evacuado el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Sobre los alegatos de la parte actora.**

La parte actora impugna la Resolución de 5-9-2016 de la Concelleira delegada del Área de Urbanismo del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 27 de noviembre de 2015, que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25-1-2001 a la entidad Caleuche S.L. para realizar el derribo interior del edificio situado en I manteniendo la fachada principal y construir dos sótanos destinados a garaje-aparcamiento, planta baja con entreplanta y ocho plantas más (expediente 32759/421).

En la demanda, después de exponer que el edificio objeto de licencia es catalogado por el PEEC con grado de protección estructural (grado E) y de exponer la definición en el Plan Especial de Edificaciones a Conservar (en adelante, PEEC) de ese grado de protección, con arreglo al cual solo se admiten las obras de modernización, reforma y reconstrucción integral (definida en el artículo 7.4.1 del PEEC) concluye que *“lo único que se ha reconstruido y rehabilitado fidedignamente del edificio protegido primigenio es su fachada principal. Al contrario, la fachada posterior, la que afecta directamente a los intereses de mi mandante, en nada se parece a la del edificio preexistente. Ello puede observarse con toda facilidad al haberse convertido en una fachada ciega y al haberse desplazado el patio trasero, que antes estaba en la parte central del edificio, a la esquina noroeste del mismo.”*

El actor considera que se incumple al PEEC, con arreglo al cual la licencia no podía haber amparado el derribo de las medianeras laterales ni de la fachada trasera del inmueble, alterando los patios ubicados en las mismas, para su posterior reconstrucción de forma completamente distinta a la que presentaban antes del otorgamiento de licencia, dado que, como determina el PEEC, el grado de protección estructural solo ampara actuaciones en el interior del edificio, determinadas adiciones en altura, y en determinados casos la reconstrucción integral según la definición del propio PEEC.

Por tanto, según el actor solo cabe afirmar que las modificaciones estructurales de las medianeras, con desaparición del patio que antes se situaba en la medianera izquierda (colindante con el número ) y la modificación del patio derecho, colindante con el nº , no debían de estar amparadas por la licencia concedida, ya que no cabía autorizar esos cambios so pena de infringir la protección estructural del edificio.

Además, lo que la protección estructural no ampara en ningún caso es el vaciado interior del edificio. La licencia ni siquiera podría haber amparado la reconstrucción esencial (que supone un grado mayor de protección que el vaciado interior), por lo que con mucho mayor motivo debería haberse descartado autorizar el vaciado interior del inmueble.



Una cosa es que se admitan únicamente actuaciones en su interior (según consta en la definición del grado de protección estructural) y otra bien distinta que se autorice su vaciado interior, lo cual el plan no contempla en este grado de protección.

Por otra parte, en la demanda se afirma que el edificio primigenio fue íntegramente demolido, pues tras desmontar la fachada principal a conservar y rehabilitar, lo único que quedó en la parcela fue un solar. Así, lo que era un edificio primigenio compuesto de sótano, bajo y cuatro alturas, sujeto a protección estructural, se ha convertido con la autorización de la administración demandada, en un edificio compuesto de 2 sótanos, un bajo, 6 alturas, y áticos bajo cubierta. El hecho de que se aumentase tanto el número de sótanos como el de plantas del edificio, unido a la evidente desaparición de las antiguas medianeras y patios laterales y posterior deja por completamente desaparecida la estructura preexistente del edificio.

En suma, a juicio del actor la obra licenciada superó el concepto de vaciado interior, figura ésta que, según su criterio, ya no era permisible para un supuesto de protección estructural como el presente, como ya hemos visto. Pero aunque lo fuera, aunque se admitiese este grado de intervención como mera hipótesis, el resultado sería que el nuevo edificio debería adoptar las prescripciones del PEEC como si de obra nueva se tratase. Sin embargo, lo que realmente se pretendía (que fue lo que se autorizó y ejecutó) era la demolición total del inmueble y la ejecución de una obra nueva, conservando fachada principal y manteniendo al máximo la ocupación de la parcela en su fondo hasta el lindero.

Otro de los incumplimientos del PEEC denunciados relativo al fondo de parcela se produciría de considerarse una obra nueva, intervención que como tal entiende el actor no cabría al amparo del PEEC sobre un edificio de protección estructural, y que se vulneraría igualmente la norma por cuanto no se habría respetado el fondo máximo edificable de 16 metros que señala la ficha, y en todo caso, el retranqueo de 2 metros desde el lindero del fondo de parcela, así como la ejecución de una medianera ciega y no una fachada posterior abierta, ya que lo construido ocupa todo el fondo de la parcela, 19,30 metros, que es lo que ocupaba la edificación primigenia. Esto sería correcto en caso de rehabilitación (pues de trataría del mismo fondo de parcela ocupado por la edificación antigua), pero se ha modificado la configuración externa de las fachadas.

Finalmente se fundamenta la demanda otros incumplimientos de diversas normas del PEEC:

1) Norma 8.1 c) PEEC sobre fachada posterior y medianeras ciegas porque la edificación agota la parcela, no respeta la indicada distancia de 2 metros. Carece de fachada a la zona posterior. No hay acuerdo alguno con los colindantes (entre ellos, el demandante) para construir hasta el límite de parcela y, genera una enorme pared ciega con un impacto visual negativo más que evidente y además perjudica en habitabilidad (iluminación) a las estancias que dan a fachada posterior en los edificios colindantes, entre ellos el del demandante, de la C/ Luis Taboada, y condiciona su edificabilidad futura, pues habrán de sacrificar fondo en busca de la iluminación mínima exigible.

2) Norma 8.4.1 c), conforme a la cual la parcela solo sería edificable si tuviese un fondo de al menos 18 metros (tomando como base la línea de fondo edificable de 16 metros); y si se da por bueno el argumento municipal de que el fondo edificable que marca la finca de manzana nº 7 es un error y que realmente la alineación interior para el nº 24 debiera estar situada a 19,30 metros, el



resultado sería que la parcela sobre la que se sitúa el inmueble no alcanzaría la condición de parcela mínima, pues debería medir, al menos, 21,30 metros para alcanzar esa condición.

3) Artículo 8.5 por falta de trámite de exposición pública en la consulta previa a la Comisión de Seguimiento del PECC.

**SEGUNDO: Sobre el expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho.**

Para la resolución de la impugnación de la parte actora hay que tener en cuenta que en el presente caso no es admisible la fiscalización de la conformidad a derecho de la licencia otorgada con el mismo grado de amplitud que en un recurso ordinario, ya que se trata de la resolución de un expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno de derecho incoado en ejecución de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo 256/2003, que anuló la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio presentada por el actor y condenó a la Administración municipal a iniciar, tramitar y resolver el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de la licencia concedida a CALEUCHE S.L. el 25-1-2011 “por los motivos expuestos en esta resolución”.

Por tanto, no cabe analizar en esta sentencia posibles incumplimientos del PECC distintos de los reseñados por el actor en su solicitud de revisión de oficio y, dentro de estos, solo son admisibles y valorables en esta sentencia aquellos motivos valorados previamente por la referida sentencia como determinantes de la necesidad de incoar un procedimiento de revisión de oficio, para valorar dentro de su seno si los mismos eran constitutivos o no de causa de nulidad de pleno derecho. Extender el examen a nuevos incumplimientos del PEEC distintos de aquellos ya valorados judicialmente como relevantes para condenar a la incoación del expediente de revisión de oficio excede del objeto del procedimiento administrativo resuelto, por lo que incurriría en desviación procesal, y equivaldría a conceder de forma extemporánea una posibilidad de recurso ordinario contra la licencia, recurso que en su momento no se utilizó y que dieciséis años después del otorgamiento de la licencia debe considerarse una posibilidad impugnatoria precluida.

Consta en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Vigo 51/2006 de fecha 24 de febrero de 2006 que frente a la licencia y en apoyo de su solicitud de revisión municipal, el demandante alegaba dos infracciones a la normativa urbanística:

- 1) La autorización de un patio interior para la rehabilitación del edificio que no cumple con las previsiones exigidas por el Decreto 311/92 de 12 de noviembre, de condiciones mínimas de habitabilidad y sin exigir a la promotora acreditar la mancomunidad del mismo con los vecinos colindantes.
- 2) El incumplimiento de las prescripciones de la norma 8.1 c) del PEEC (Plan Especial de Edificios a Conservar).

En cuanto al primero de los motivos enunciado ya fue rechazado por la sentencia como causa de nulidad de pleno derecho determinante de la revisión de oficio, por lo que el principio de cosa juzgada limita las posibilidades de estimación de la revisión de oficio al incumplimiento de las prescripciones de la norma 8.1 c) del PEEC, por el hecho de que la sentencia consideró como un





vicio o al menos indicio de vicio el hecho de que en una manzana cuya ficha técnica se permite únicamente el fondo edificable de 16 metros se haya autorizado la edificación hasta 19,30 metros.

El objeto admisible de la presente litis queda circunscrito a determinar si el incumplimiento indicado, apreciado a modo de indicio de nulidad por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Vigo, es constitutivo o no de una causa de nulidad de pleno, en particular, la prevista en el artículo 62.1 f) de la LRJPAC 30/1992 (hoy artículo 47.1 f) de la LPAC 39/2015), conforme a la cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

### **TERCERO: Sobre el fondo de parcela edificable.**

Para apreciar el vicio al que se refiere la letra f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (Opy artículo 47. 1 f) de la LPAC 39/2015) no basta con que se denuncie una vulneración objetiva de las normas aplicables a las obras enjuiciadas. Se requiere, precisamente, atribuir al titular del derecho o de la facultad la carencia de un requisito esencial. Y, dada la cautela con la que debe afrontarse la revisión de oficio (que, por dirigirse contra actos ya firmes, perturba en cierto modo la seguridad jurídica y la posición de quien resultó beneficiado por el acto contra el que nadie interpuso un recurso temporáneo), no es posible interpretar en el sentido que lo hace la recurrente el concepto de "requisito esencial" para la adquisición del derecho o de la facultad. No todos los requisitos necesarios para ser titular de un derecho pueden reputarse "esenciales": tan sólo los más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma de aquél. En otro caso, se propiciaría la desvirtuación de este motivo extraordinario de invalidez absoluta, que vendría a parificarse en la práctica con los motivos de anulabilidad.» (STS 3ª - 26/11/2008 - 1988/2006-EDJ2008/227814-).

Conforme a la doctrina del Consejo de Estado, este artículo ha de ser objeto de una interpretación estricta (vid. dictámenes 4.786/98, de 21 de enero de 1999, 1.537/99, de 27 de mayo de 1999, y los citados en ellos dos). De otro modo, con una interpretación amplia de la expresión "requisitos esenciales", y habida cuenta que el procedimiento de revisión de oficio se dirige fundamentalmente a actos declarativos de derechos, se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez. Quebraría con ello uno de los principios fundamentales del Derecho administrativo que reserva la nulidad radical o de pleno derecho de los actos administrativos para las violaciones más graves del Ordenamiento jurídico, pues otra cosa comportaría un grave peligro para la seguridad jurídica, dada la falta de plazo para proceder a la revisión de actos nulos. De acuerdo con dichas consideraciones, el Consejo de Estado ha entendido que la aplicación de la referida causa de nulidad debe reservarse para aquellos supuestos en los que, de forma patente, se aprecia la ausencia en el sujeto de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho (en este sentido, por ejemplo, dictamen 3.344/2000, de 5 de diciembre de 2000). Por contra, quedan excluidos aquellos casos en los que, aun siendo contrario a Derecho el acto en cuestión, su antijuridicidad se funda en otros motivos, como puede ser, por ejemplo, la ausencia de algunos de sus presupuestos formales.» (Dictamen del Consejo de Estado 21/11/2002 - 2495/2002).



En relación con el fondo edificable de la parcela no cabe apreciar que el otorgamiento de la licencia implica la atribución de un derecho o facultad careciendo de forma manifiesta e indubitable de los requisitos esenciales para su adquisición, ya que se han aportado una pluralidad de informes que, cuando menos, evidencian una aparente contradicción interna en los documentos de la normativa urbanística aplicable (PEEC), por lo que se debe compartir la apreciación del Consello Consultivo de Galicia cuando concluye que al no estar claro que la licencia contravenga el ordenamiento jurídico, difícilmente se podrá afirmar que concurre de forma inequívoca el vicio de nulidad radical.

Así, y en primer lugar, hay que tener en cuenta el informe del topógrafo municipal de 12 de junio de 2015 (folios 120 y siguientes del expediente administrativo 3911/426) basado en la cartografía y en las fotografías realizadas alrededor de los años 80 y 90, en el que se concluye que hay un error en cuanto al fondo del edificio \_\_\_\_\_, en la cartografía que sirvió de base a las fichas de las manzanas del PEEC. Los redactores de este documento marcaron el fondo del edificio a 16 metros coincidente con el fondo existente según la cartografía, pero la cartografía del año 1985 no es fiel reflejo de la realidad en ese momento, en lo que respecta a la manzana 7 del PEEC.

Asumiendo que a la vista del criterio del PEEC en cuanto a los edificios con protección estructural la intención de los redactores del mismo era mantener el fondo existente de los edificios, resulta que esta indicación de la ficha de la manzana del PEEC se contradice con la realidad de las cosas, contradicción que se acredita con el informe de la arquitecta municipal de 23 de junio 2015 (folios 128 y siguientes del expediente administrativo 3911(426) en el que se señala que los planos del edificio realizados en 1910 por el arquitecto José Franco Montes para la obtención de la licencia, se puede medir aproximadamente el fondo de la edificación proyectada que alcanza unos 19 metros aproximadamente.

Por lo que respecta a la justificación del criterio expuesto relativo al mantenimiento por el PEEC del fondo existente de los edificios, se aduce por la Administración municipal que el PEEC incluye en el catálogo con protección estructural varios edificios del entorno de la \_\_\_\_\_ y se encuentran 26 edificios o conjuntos de edificios con protección estructural (además del objeto de litis) y los fondos señalados en las fichas de las correspondientes manzanas del PEEC siempre respetan el fondo de la construcción existente. Y este mismo criterio de mantener el fondo existente de los edificios con protección estructural se sigue en el caso del edificio objeto de la licencia litigiosa, ya que los 16 metros indicados para el mismo coinciden con el supuesto fondo del edificio señalado gráficamente en la ficha de la manzana. Lo que sucede es que se ha acreditado que esta indicación no coincide con el fondo real existente ni con el de la planta dibujada en la ficha del catálogo del PEEC.

En consecuencia, y a la vista de la contradicción interna de varios mandatos derivados del PEEC, se trata de solventar esa contradicción mediante una interpretación conjunta de sus disposiciones, haciendo prevalecer el criterio seguido por el PEEC de mantener el fondo preexistente para los elementos catalogados, en conjunción con el fondo de la planta dibujada en la dicha del catálogo del PEEC (que amparan los 19,30 metros de fondo para el edificio en cuestión), sobre la indicación errónea del fondo de 16 metros marcado en la ficha de la manzana.

Esta operación de interpretación jurídica recibió la conformidad de la Comisión de Seguimiento del PEEC-PEPRI BOUZAS, que a la vista del informe de la arquitecta municipal de 23-6-



2015 acordó en fecha 10-7-2015 ratificarse en el acuerdo favorable de fecha 26-4-2000, en que se acordó mantener la propuesta de demolición interior del edificio existente, rehabilitación de su fachada y construcción de dos sótanos, bajo y entreplanta y dos áticos.

**CUARTO: Sobre la vulneración del artículo 8.1 c) del PEEC.**

El hecho de que la parte actora sostenga otra interpretación del PEEC y niegue la existencia del error en la indicación del fondo edificable de la parcela no basta para considerar que existe causa de nulidad de pleno derecho, ya que no se ha desvirtuado la razonabilidad de la interpretación municipal ni las conclusiones a las que llega el Consello Consultivo de Galicia en su dictamen, para el cual es incluso dudoso que pueda existir infracción del ordenamiento jurídico, duda que se mantiene tras la práctica de la prueba en el presente procedimiento, tras la exposición de los criterios discrepantes de diversos técnicos y peritos, que en lo sustancial permiten seguir sosteniendo las conclusiones ya alcanzadas por el Consello Consultivo de Galicia respecto a una *“contradicción do PEEC en concreto a prevalencia das determinacións da ficha do cuarteirón 7 do PEEC ou as determinacións da ficha de catalogación do edificio da Praza de Compostela nº 24”*, sobre todo a la vista de la pericial de D. José A. Álvarez, y de su exposición de las razones técnicas por las cuales el fondo de parcela a considerar debe ser el de 19 metros, por corresponderse con la situación del edificio preexistente.

Ante estas argumentaciones, que desvirtúan el único motivo de nulidad que podía ser examinado en esta litis, la parte actora en sus conclusiones argumenta que la polémica sobre el fondo de parcela deviene estéril –cuando en realidad este es el único motivo de nulidad que puede ser analizado en el expediente de revisión de oficio incoado en ejecución de sentencia-; y para salvar la inconsistencia de ese motivo argumenta el demandante que “la norma aplicable (el PEEC) dice con absoluta claridad que para esta manzana no se fija un fondo edificable concreto, estando sometida una genérica limitación de apartarse lo construido al menos dos metros del fondo de la parcela en la que se sitúa”.

Con arreglo al artículo 8.1 c) del PEEC, en las parcelas sin alineación interior y sin posibilidad de aprovechamiento público se establece la limitación de *“llegar con la edificación a 2 metros del fondo de la parcela, abriendo siempre fachada a la parte posterior, a no ser que se construya de acuerdo con el colindante, de manera que no queden paredes ciegas, pudiendo en este caso llegar con la edificación al fondo de la parcela”*.

En este caso no hay acuerdo con el colindante para construir hasta el fondo de la parcela por lo que según el actor el límite de la nueva edificación habría de situarse, como mínimo, a dos metros de distancia de la parcela donde se sitúa la vivienda del demandante, pero ello no es así, porque también es un hecho no discutido y reconocido por todas las partes que la nueva edificación agota todo el fondo de la parcela en la que se sitúa, al igual que lo hacía la construcción precedente. Además aduce que a esta manzana no le resulta de aplicación la *filosofía* de respetar los fondos de edificación existentes, ya que *“la norma es bien clara al respecto: Esa previsión es para las manzanas especialmente numeradas y que no tienen espacio público interior aprovechable pero sí tienen alineación interior, siendo que la nuestra (la nº 7) no tiene tal alineación porque la norma no se la establece.”*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA



No cabe acoger la argumentación de la parte actora, por dos motivos. El primero, porque la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo solo consideró la existencia de un indicio de vicio de nulidad de pleno derecho por la vulneración de dicha norma consistente en exceder del fondo de parcela edificable de 16 metros, al ocupar el edificio 19,30 metros, y no por el hecho de que no respetar la limitación de llegar a dos metros del fondo de parcela.

Para el caso de que, en una interpretación amplia y flexible, se considerase que esa vulneración de esa norma pudiese ser valorada en el expediente de revisión de oficio, al mencionarse el artículo 8.1 c) del PEEC en la sentencia que ordenó la incoación de dicho expediente revisorio, hay que señalar que esa limitación no es de aplicación al caso, ya que la misma debe considerarse aplicable a los casos de obra nueva, y no a la obra de rehabilitación sobre edificación preexistente, como es el supuesto de la licencia concedida. Hay que recordar que el objeto de la licencia no era la construcción de obra nueva, sino el derribo interior, con mantenimiento de fachada principal de un edificio preexistente (y construcción de dos sótanos, planta baja con entreplanta y ocho plantas en el mismo), y que la consecuencia inherente a la normas de protección estructural que amparaban ese edificio originario cuya rehabilitación se autoriza es la del respeto a las situaciones preexistentes, y por lo que aquí interesa, la del respeto del fondo de parcela ya ocupado por la edificación preexistente sobre la que se realiza la obra rehabilitadora. Así se desprende de la prueba pericial de D. José A. Álvarez y de la aplicación al caso de la filosofía general del PEEC de respeto a las situaciones preexistentes y en particular a los fondos de parcela ya edificados, siendo la consecuencia coherente con el grado de protección estructural aplicado al edificio preexistente. En suma, tal y como se establece en las conclusiones del Concello de Vigo, debe conservarse el límite posterior del edificio original porque así se recoge en las fichas del PEEC, y no cabe aplicar una norma limitativa prevista para obra de nueva construcción a una rehabilitación de un edificio preexistente, cuyo grado de protección determina la necesidad de atender al fondo de parcela ya ocupado por la edificación original.

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, por no apreciarse la concurrencia acreditada de causa de nulidad de pleno derecho.

#### **QUINTO: Sobre las costas procesales.**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo global de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado, que se dividirá por partes iguales entre la Administración demandada (Concello de Vigo) y la codemandada personada (CALEUCHE S.L.).



## FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. contra la Resolución de 5-9-2016 de la Concelleira delegada del Área de Urbanismo del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 27 de noviembre de 2015, que declara no haber lugar a la revisión de oficio de la licencia otorgada el 25-1-2001 a la entidad Caleuche S.L. para realizar el derribo interior del edificio situado en manteniendo la fachada principal y construir dos sótanos destinados a garaje-aparcamiento, planta baja con entreplanta y ocho plantas más (expediente 32759/421), y declaro la conformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos.

Todo ello con la expresa condena en costas a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado, que se dividirá por partes iguales entre la Administración demandada y la codemandada personada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0368.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA